



Sentencia de Primera Instancia No. 140
Radicación 760013103004-2026-00091-00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO.

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por el señor JOAN OMAR ROJAS PARRA, en contra de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y acceso a cargos públicos por mérito.

II. ANTECEDENTES.

1. La demanda y hechos relevantes.

El accionante, JOAN OMAR ROJAS PARRA, participó en el concurso de méritos FGN 2024.

Dice que en la prueba de valoración de antecedentes obtuvo un puntaje preliminar de 50 puntos, frente al cual presentó reclamación solicitando:

- La aplicación de la equivalencia entre estudios de especialización y experiencia profesional.
- La revisión del puntaje de experiencia, afirmando que superaba los 52 meses y debía obtener 20 puntos en ese ítem.
- La aplicación del principio de favorabilidad.

Sostiene que, a pesar de aportar soportes documentales, la entidad negó la reclamación mediante una respuesta genérica que, según el accionante, no resolvió de fondo sus argumentos, especialmente en lo relacionado con la equivalencia, la valoración de la experiencia y la incidencia de su especialización.

El actor sostiene que dicha respuesta fue incompleta, incongruente y despersonalizada, lo que afectó su posición en el concurso y vulneró sus derechos fundamentales.

Con fundamento en tales hechos, pretende el actor la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición y acceso a cargos públicos por mérito, y en consecuencia:

- 1.** Que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 emitir una nueva respuesta de fondo, clara y completa, abordando:
 - La equivalencia entre estudios y experiencia.
 - Su incidencia en la valoración de antecedentes.
 - El análisis detallado de su experiencia laboral.
 - La aplicación del principio de favorabilidad.

2. La revisión y eventual corrección del puntaje (hasta 55 puntos), si hay lugar a ello.
3. Que se oficie a la Fiscalía General de la Nación para garantizar la correcta aplicación del mérito en el concurso.

2. Actuación procesal

Teniendo en cuenta la informalidad de la acción de tutela y considerando que la solicitud se ajustaba a los lineamientos generales exigidos, la misma fue admitida por auto No 370 del 16 de marzo de 2026, efecto para el cual, se comunicó a las entidades accionadas a fin de que se pronunciaran sobre los hechos que originaron la presente acción.

3. Argumentos de defensa de la UT Convocatoria FGN 2024 / operador del concurso

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 solicita que se declare improcedente o se niegue la acción de tutela, al considerar que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

Señala que la reclamación presentada fue tramitada y resuelta de conformidad con las reglas del concurso, a través de la plataforma dispuesta para tal fin, garantizando el debido proceso y el derecho de petición.

Explica que la respuesta emitida abordó el objeto de la inconformidad y se ajustó a los parámetros previamente establecidos en el Acuerdo 001 de 2025, el cual constituye la ley del concurso y es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los aspirantes, quienes aceptaron dichas condiciones al momento de su inscripción. En ese sentido, precisa que la equivalencia entre estudios y experiencia invocada por el accionante **solo es procedente para efectos de acreditar requisitos mínimos de participación** y no para la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes, razón por la cual no era viable acceder a lo solicitado.

Adicionalmente, advierte que la etapa de valoración de antecedentes ya culminó y los resultados adquirieron firmeza, por lo que no es jurídicamente posible reabrir dicha fase ni modificar puntajes sin afectar los principios de igualdad, transparencia y seguridad jurídica frente a los demás concursantes. Finalmente, sostiene que la acción de tutela resulta improcedente, en tanto pretende revivir términos y controvertir decisiones propias de un proceso de selección que ya cuenta con mecanismos ordinarios de reclamación, los cuales fueron debidamente agotados.

4. Argumentos de defensa de la Universidad Libre

La Universidad Libre, en su calidad de operador del proceso de selección, solicita negar la acción de tutela al considerar que su actuación se ajustó plenamente a la normatividad que rige el concurso y no vulneró los derechos fundamentales del accionante.

Indica que la reclamación presentada fue atendida dentro de los términos establecidos, mediante una respuesta de fondo emitida a través de la plataforma oficial, en la cual se explicaron las razones por las cuales no era procedente modificar el puntaje asignado.

Precisa que la evaluación de la prueba de valoración de antecedentes se realizó conforme a los criterios objetivos definidos en el Acuerdo 001 de 2025, bajo condiciones de igualdad para todos los aspirantes, sin que sea posible aplicar interpretaciones extensivas o favorables que alteren las reglas previamente fijadas.

En particular, señala que la equivalencia entre estudios y experiencia no tiene incidencia en la asignación de puntaje, sino únicamente en la verificación de requisitos mínimos, por lo que la solicitud del actor carece de sustento normativo.

Igualmente, enfatiza que la etapa de valoración de antecedentes ya se encuentra cerrada y en firme, lo que impide cualquier revisión posterior, pues ello afectaría la seguridad jurídica del proceso. Finalmente, considera que la tutela es improcedente, dado que el accionante pretende reabrir una etapa concluida del concurso y cuestionar decisiones técnicas que fueron adoptadas conforme a las reglas previamente aceptadas.

5. Argumentos de defensa de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía General de la Nación solicita la desvinculación o, en su defecto, la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela, al considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

Señala que su actuación en el concurso de méritos se ha limitado a ejercer funciones de dirección y vigilancia del proceso, el cual fue delegado en un operador especializado, por lo que no tiene injerencia directa en la calificación individual de los aspirantes ni en la resolución de sus reclamaciones.

No obstante, afirma que el proceso de selección se ha desarrollado conforme a los principios de mérito, transparencia, igualdad y legalidad, con sujeción estricta al Acuerdo 001 de 2025, que regula integralmente las etapas del concurso. En ese contexto, resalta que las reglas de valoración de antecedentes son claras y no contemplan la aplicación de equivalencias para efectos de asignación de puntaje, sino únicamente para el cumplimiento de requisitos mínimos.

Asimismo, destaca que las etapas del concurso son preclusivas, por lo que una vez finalizadas adquieren firmeza y no pueden ser reabiertas sin desconocer los derechos de los demás participantes.

Finalmente, sostiene que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir decisiones propias de un concurso de méritos, máxime cuando el actor contó con la oportunidad de presentar reclamaciones en sede administrativa, por lo que no se configura una vulneración actual de derechos fundamentales.

III. CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales y legitimación en la causa.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política y en los decretos 2591/91 y 306/92 es conferida a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando ellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en las especiales situaciones consagradas en la ley, y sólo procede cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esta acción puede ser incoada por el afectado, directamente o a través de apoderado judicial.

En el presente caso, el señor JOAN OMAR ROJAS PARRA, es titular de los derechos cuya protección está demandando, cumpliéndose de esta manera el presupuesto de legitimación en la causa por activa. De otro lado, la acción se dirige contra la Comisión de Carrera Especial de la

Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, entidades que pueden ser sujeto pasivo de la acción de amparo, no ofreciendo reproche tampoco la legitimación por pasiva en este caso.

Sobre la subsidiariedad, vale la pena indicar que según el artículo 35 del Acuerdo 001 de 2025 del 03 de marzo de 2025¹, señala que contra la decisión que resuelven las reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes no procede ningún recurso.

En tal escenario, el mecanismo idóneo para proteger de manera eficaz y expedita el derecho al debido proceso, presuntamente vulnerado, es la acción de tutela.

Es cierto que existe el mecanismo ordinario de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, antes debe agotarse la etapa de conciliación prejudicial, y posteriormente la interposición de la acción ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo cual supone una demora exagerada para alguien que necesita que su derecho sea protegido inmediatamente dada la esperanza próxima a ocupar el cargo al cual aspira por concurso de méritos, por lo tanto, la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo para tales fines.

En cuanto al requisito de la inmediatez, se tiene que la última actuación administrativa, data apenas del mes de diciembre de 2025, siendo presentada la tutela en un término razonable, el pasado 13 de marzo del año en curso.

Sobre la procedencia en relación con el perjuicio irremediable, ineludiblemente debe advertirse que dado el caso de encontrarse vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, sí que se estaría causando, pues se trata de la conexidad de este con otros derechos que se relacionan necesariamente, como el trabajo o el mínimo vital de una persona que confía en poder obtener un empleo y de paso una estabilidad económica.

En el mismo sentido, como quiera que se invoca la protección del derecho fundamental de petición, no se cuenta en el ordenamiento jurídico con otro mecanismo más eficiente que la acción de tutela para su protección, siendo ese derecho considerado de protección inmediata.

Por lo expuesto, concluye el Despacho que sí es procedente el estudio de fondo de la acción puesta de presente, lo cual no implica necesariamente que se concedan las pretensiones entabladas.

2. Problema jurídico planteado.

En el presente caso corresponde a este despacho determinar si la UT Convocatoria FGN 2024, la Universidad Libre y la Fiscalía General de la Nación vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, de petición y al acceso a cargos públicos por mérito del señor JOAN OMAR ROJAS PARRA, al emitir una respuesta presuntamente insuficiente frente a la reclamación presentada contra el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos FGN 2024; o si, por el contrario, dicha respuesta se ajustó a las reglas del concurso y a los parámetros constitucionales, resultando improcedente la acción de tutela.

¹ "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"

3. Del caso en concreto.

De lo expuesto por la accionante y las entidades encartadas en sus respectivos informes, y de cara a lo verificado por el Despacho, debe decirse que el Acuerdo que rige el proceso de selección al cual se inscribió el señor JOAN OMAR ROJAS PARRA es el Acuerdo 001 de 2025 del 03 de marzo de 2025, el cual en su artículo 02 señala la estructura del concurso de méritos en las siguientes etapas:

1. Convocatoria.
2. Inscripciones.
3. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo.
4. Publicación de la lista de admitidos al concurso.
5. Aplicación de pruebas.
 - a. Pruebas escritas
 - i. Prueba de Competencias Generales
 - ii. Prueba de Competencias Funcionales
 - iii. Prueba de Competencias Comportamentales
 - b. Prueba de Valoración de Antecedentes
6. Conformación de listas de elegibles.
7. Estudio de seguridad.
8. Periodo de prueba

En cuanto a la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos el artículo 16 dice que:

“Este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes CUMPLEN o NO CUMPLEN con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo que hayan seleccionado, con el fin de establecer si son ADMITIDOS o NO para continuar en el concurso de méritos.

PARÁGRAFO 1. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de la Ley 270 de 1996 y las normas que la modifiquen o sustituyan, no se aplicarán equivalencias a los empleos de FISCAL en sus distintas denominaciones.”

A su turno, el artículo 30 enseña que la valoración de antecedentes es el:

*“Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.***

Esta prueba tiene carácter clasificatorio y se aplica únicamente a los participantes que hayan aprobado las pruebas de carácter eliminatorio.

*La prueba de Valoración de Antecedentes es realizada por la UT Convocatoria FGN 2024, con base, **exclusivamente**, en los documentos aportados por los aspirantes en la aplicación web SIDCA 3 destinada para tal fin, en el momento de la inscripción y se calificarán numéricamente en escala de números enteros de cero (0) a cien (100) puntos, y su resultado será ponderado por el treinta por ciento (30%) asignado a esta prueba, según lo establecido en el artículo 22 del presente Acuerdo.”*
(Negrillas en el texto original)

A partir de lo anterior se puede concluir que el concurso de méritos regido por el Acuerdo 001 de 2025 sigue un procedimiento estructurado en varias etapas, cada una con reglas específicas sobre la participación de los aspirantes y la forma de evaluar sus méritos.

Así, en las primeras fases, como la convocatoria y las inscripciones, los aspirantes registran sus datos y documentos, pero en estas etapas **no se aplican equivalencias**, ya que todavía no se realiza ninguna evaluación formal de los requisitos.

La **verificación del cumplimiento de requisitos mínimos** es la única etapa en la que pueden aplicarse equivalencias, y únicamente para los empleos distintos de fiscal. Según el párrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo y las normas citadas (artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014), esta revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes **cumplen o no los requisitos mínimos** para continuar en el concurso.

Para los cargos de fiscal, en cambio, **no se permite el uso de equivalencias**, por lo que los aspirantes deben acreditar estrictamente los títulos, certificados o experiencia exigidos legalmente. Al finalizar esta etapa, se publica la lista de admitidos, reflejando quienes cumplen con los requisitos y pueden continuar, **y en esta fase tampoco se aplican equivalencias**, ya que la admisión se fundamenta en la verificación previa.

Las etapas posteriores, como la aplicación de las pruebas escritas eliminatorias (Competencias Generales, Funcionales y Comportamentales) y la prueba de Valoración de Antecedentes, **no admiten equivalencias**. Lo cual se debe a que en las pruebas escritas, el aspirante es evaluado directamente por su desempeño, mientras que en la valoración de antecedentes solo se consideran los documentos aportados en el momento de la inscripción, los cuales se califican numéricamente y ponderan en la calificación final.

Igualmente, en las fases de conformación de listas de elegibles, estudio de seguridad y periodo de prueba, **no se permiten equivalencias**, ya que se evalúa el mérito real, el cumplimiento de los requisitos legales y el desempeño práctico del aspirante.

En conclusión, las equivalencias son **un mecanismo exclusivo de la etapa de verificación de requisitos mínimos** y solo aplicables a empleos distintos de fiscal. En todas las demás etapas del concurso, la selección se basa en la evaluación directa de las pruebas y en la documentación aportada, garantizando un proceso riguroso y conforme a la normativa vigente. De hecho, la regla contenida en el artículo 30 del acuerdo es clara cuando señala que la valoración de antecedentes *tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, "adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer"* a partir de lo cual es posible establecer que la oportunidad para acreditar equivalencias precluye con la etapa de verificación de requisitos mínimos, no siendo procedentes en las etapas subsiguientes.

En tal sentido, de entrada se advierte que la decisión mediante la cual las accionadas resolvieron la reclamación efectuada por el actor contra los resultados de la valoración de antecedentes, se ajusta a lo regulado en el acuerdo de convocatoria, respecto del cual vale recordar que tiene un carácter vinculante, relevancia tal de ese acto administrativo que incluso ha llevado a la Corte Constitucional a definirlo como «la ley del concurso»². Lo anterior se explica en la medida en que el cumplimiento de los fines que se persiguen a través del concurso público depende de que este sea surtido con riguroso apego a las normas que hayan sido dispuestas en la aludida convocatoria, las cuales deben ceñirse en todo a la Constitución y la ley.

² Sentencias T-682 de 2016 y T-470 de 2007, entre otras.

En consecuencia, no se observa que se hubiere vulnerado el derecho de petición del actor, en la medida que su reclamación fue resuelta de una forma clara, congruente y de fondo. En ese mismo camino, se advierte que los demás derechos invocados tampoco fueron vulnerados ya que la puntuación otorgada en la etapa de verificación de antecedentes se encuentra sustentada en la referida «ley del concurso».

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor JOAN OMAR ROJAS PARRA, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR a la COMISION DE CARRERA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que dentro del día siguiente a la notificación de esta sentencia, la publique en la página web de la entidad en el link de avisos importantes y remita con destino a este proceso la constancia de su publicación.

CUARTO: Si esta decisión no fuere impugnada dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículo 31 del Decreto. 2591/91).

QUINTO: OBEDECER Y CUMPLIR con lo dispuesto por el superior en caso de que el fallo fuere impugnado. Excluido de revisión por la Honorable Corte Constitucional. ARCHIVAR el expediente cancelando la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ESTEPHANY BOWERS BERNANDEZ
Juez

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

JOAN OMAR ROJAS PARRA

ACCIONADAS

Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación

Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

infosidca3@unilibre.edu.co